

---

# La “teoría imperativa” del Derecho en Thomas Hobbes

Alfredo Meneses Sarmiento\*

## Introducción

Se ha considerado a Hobbes como un precursor de la “teoría imperativa” del derecho, lo cual implica reducir la ley a simple mandato. Así, se reduce su teoría del derecho a una simple definición de ley como mandato autosuficiente del soberano respaldadas *únicamente* por el uso legítimo de la fuerza. Sin duda alguna, cuando se lee apresurada y aisladamente los textos del *Leviatán* o *El ciudadano* esa es la primera impresión que despierta. Sin embargo, basta tener una lectura más minuciosa, comparativa y complementaria acerca de estos textos para darse cuenta que la cuestión no es tan simple como parece; en ella se encuentran implícitos muchos otros supuestos que aunque se relacionan con la cuestión, paradójicamente, resultan difíciles de conciliar y, más aún, explicar.

Ahora bien, lo anterior no debe de interpretarse como si este trabajo fuera un intento por refutar la tesis de que la teoría del derecho de Hobbes es una precursora del positivismo jurídico. Más bien, lo que pretendemos es defender esta concepción señalando que para sostenerla tenemos no sólo que remitirnos a la definición de ley que Hobbes nos proporciona, sino además resaltar el papel teórico de las leyes naturales en esta cuestión. Sólo así podremos ver otro aspecto poco visto de la teoría hobbesiana que, utilizando la terminología hartiana, podemos llamar el aspecto interno del derecho.

## El despliegue de la teoría imperativa

Tratar de determinar el papel teórico de las leyes naturales dentro del proyecto de legitimación racional hobbesiano, ha dado lugar a las más diversas y antagónicas interpretaciones que protagonizan todo un debate interminable. Recientemente, reconsiderando la interpretación de Warrender<sup>1</sup> y releendo los capítulos IV y V del texto de Bobbio<sup>2</sup> *Thomas Hobbes*, nos percatamos que la cuestión que nos ocupa en este trabajo oscila aparentemente entre dos opuestos: Iusnaturalismo y Positivismo jurídico. En este sentido, determinar el papel teórico de las leyes naturales en la teoría del derecho de Hobbes, depende de responder a la siguiente cuestión: ¿Hobbes es iusnaturalista o positivista?

Partamos de la postura de Warrender para derivar algunas consecuencias que nos permita abrir el camino para responder a la cuestión apenas planteada en el párrafo anterior. Este autor interpreta a las leyes de naturaleza no como preceptos hipotéticos para mantener la vida de los individuos, sino como preceptos categóricos ordenados por Dios. Ahora bien, si esto fuera así, entonces debemos aceptar lógicamente dos cosas: por un lado, que entre los supuestos hobbesianos de la naturaleza humana y sus postulados de su filosofía política (tal como el estado de naturaleza y la institución del poder político) hay una fisura o discontinuidad. En otras palabras, tendríamos que romper lo que Hobbes nos muestra como una estructura monolítica. En efecto, concebidas así las leyes de naturaleza, la institución del poder político no sería a partir de un cálculo de pérdidas y ganancias, sino por ser una orden divina. Por otro lado, tendríamos que aceptar que Hobbes no es un teórico del Estado irrevocable y absoluto, sino

---

\* Estudia Filosofía Política en el Departamento de Filosofía de la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.

<sup>1</sup> Para un análisis acerca de la tesis de Warrender, véase Watkins, J.W.M; *Qué ha dicho verdaderamente Hobbes*, Madrid, Doncel, 1972, pp. 98-119.

<sup>2</sup> Véase al respecto, Bobbio, Norberto, *Thomas Hobbes*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992. pp. 102-145.

todo lo contrario, de un Estado revocable y limitado. En este sentido, la teoría hobbesiana se asemejaría en cierto sentido al iusnaturalismo de Santo Tomas de Aquino. A nuestra consideración, seguir esta interpretación significa atentar contra el designio principal de Hobbes y punto central de su proyecto de legitimación racional del poder político. Nuestra interpretación debe abordar el papel teórico de las leyes naturales desde otra perspectiva que nos lleve a la concepción de Estado absoluto y desemboque en la teoría imperativa del derecho de Thomas Hobbes.

Con lo anterior hemos encontrado el hilo conductor argumentativo. En las siguientes líneas argumentaremos a favor del Estado absoluto e ilimitado, esperando que el dinamismo de la argumentación nos lleve a explicar y analizar el papel de las leyes naturales en la teoría imperativa del derecho y veamos el aspecto interno que está implícita en ella.

Uno de los argumentos esgrimidos en contra de la soberanía absoluta e ilimitada es que el contrato se efectúa entre el pueblo y el soberano. Un contrato de este tipo, en efecto, implica una obligación entre las partes, señala las reglas a las cuales deben estar sujetas. De ahí que la soberanía estaría limitada. Sin embargo, el pacto hobbesiano no puede ser de ese modo, simplemente porque antes del contrato no existe ni pueblo ni soberano, sino únicamente una multitud de individuos iguales, cada uno con su propia voluntad e interés. La distinción entre pueblo y soberano únicamente tienen lugar cuando cada individuo acuerda con los demás centrar su voluntad y derecho natural en un representante. En otras palabras, el contrato social hobbesiano es al mismo tiempo un pacto de unión y de sujeción, al tiempo que nace el soberano, nace el pueblo. De ahí que es imposible limitar la soberanía apelando al argumento contractual entre pueblo y soberano.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> "(...) como el derecho de representar la persona de todos se otorga a quien todos constituyen en soberano, solamente por pacto de uno a otro, y no del soberano en cada uno de ellos, no puede existir quebrantamiento del pacto por parte del soberano, y en consecuencia ninguno de sus súbditos, fundándose en una infracción, puede ser liberado de su sumisión." Thomas Hobbes, *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 1990, p. 143. Énfasis añadido. En lo sucesivo para referirnos a la misma edición, solo indicaremos el nombre de la fuente.

Otro argumento que aparentemente se puede esgrimir contra la tesis de la soberanía ilimitada, es que el soberano está supeditado a las leyes civiles. Veamos como Hobbes evade esto. En el capítulo XIII del *Leviatán* Hobbes ya nos deja vislumbrar su concepción acerca del derecho positivo. Como una consecuencia del estado de naturaleza, resulta que nada puede ser injusto:

*"Las nociones de ilegalidad, justicia e injusticia están fuera de lugar. Donde no hay un poder común, la ley no existe: donde no hay ley no hay justicia".*<sup>4</sup>

Así, la justicia y la injusticia no existen porque no hay ley civil y ésta no existe porque no hay poder común, en suma, el origen de toda ley, de la medida de lo justo y lo injusto es el soberano, sólo así tiene sentido las siguientes palabras de Hobbes:

*"Y para definir las LEYES CIVILES digamos que no son sino los mandatos de quien está investido del poder soberano en el Estado, acerca de las acciones futuras de los ciudadanos".*<sup>5</sup>

Este derecho de discernir lo que ha de ser justo e injusto a través de las leyes civiles es una consecuencia derivada del hecho contractual entre individuos *racionales*. Cuando contratan acuerdan centrar su voluntad y a suspender su derecho de juzgar lo necesario o innecesario para proteger su vida, dejándole esta tarea a su representante. Cada acto del soberano, entonces, debe ser reconocido por cada uno de los pactantes como suyos. De estas premisas se deduce, por un lado, que el poder supremo no está supeditado a las leyes civiles, ni a los ciudadanos. No está supeditado a las leyes positivas porque al ser el origen de éstas, él sería al mismo tiempo el obligado y el obligante<sup>6</sup>, lo que haría vana la obligación, porque podría liberarse de ella cuando quisiera; pues teniendo el poder de hacer y revocar leyes, podría cuando quisiera liberarse de esa obligación, sólo necesitaría abrogar las leyes que le

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 104. Énfasis añadido.

<sup>5</sup> Hobbes, Thomas; *El ciudadano*, Madrid, Debate, 1993, pp. 58-59. Énfasis añadido. En lo sucesivo para referirnos a esta edición sólo indicaremos el nombre de la fuente.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pp. 105-106.

estorban.

La única forma para hacer efectiva una obligación para el soberano, sería el que éste estuviera sometido a otro poder más grande, pero si fuera este el caso, el soberano ya no invertiría el poder supremo, “que es el mayor que pueden conceder con derecho los hombres, y mortal alguno poseer en sí mismo”.<sup>7</sup> Por tanto el soberano dejaría de serlo y quien lo limita sería soberano. Ahora bien, para limitar a éste, se necesita otro poder más grande, y para limitar a éste, se necesita otro, así sucesivamente hasta provocar la disolución del estado.

Para Hobbes las doctrinas que esgrimen el argumento según el cual el soberano está sujeto a las leyes civiles, no pueden ser consideradas sino como doctrinas sediciosas y falsas; enfermedades que causan la disolución del Estado. Por ello el soberano tiene el derecho de ser juez acerca de las doctrinas útiles o inútiles para la paz, y tiene el deber de erradicar todas aquellas doctrinas contrarias a ella.

Por otro lado, el soberano no está obligado con los ciudadanos porque al ser su representante, actúa con permiso de cada uno. Así, si hubiera alguna obligación del soberano con aquellos, podría liberarse de ella a su arbitrio, ya que tal acción debe ser reconocida por cada ciudadano como si fueran su autor. En suma, el soberano está comprometido o limitado consigo mismo y, por lo tanto, no está comprometido en absoluto; es tan libre como cada individuo lo era en estado de naturaleza. El siguiente pasaje de *El ciudadano* engloba la ilimitación del poder político:

“Y ya que es propio a los reyes el discernimiento del bien y del mal, las voces que dicen: es rey quien obra rectamente, y a los reyes no hay que obedecerles más que cuando mandan cosas justas, y otras semejantes, son injustas por más que las oigamos a diario. Antes de que existieran los gobiernos no existía lo justo y lo injusto; porque su naturaleza dicen relación a lo mandado; toda acción por su naturaleza es indiferente: el que sea justa o injusta depende del derecho del

gobernante. Por lo tanto *los reyes legítimos que gobiernan, hacen justas las cosas que mandan por el hecho de mandarlas, e injustas las que prohíbe por prohibirlas*”.<sup>8</sup>

Dadas estas premisas, debemos considerar a Hobbes como un precursor del positivismo jurídico moderno. En efecto (siendo justo lo que el soberano manda por el hecho de mandarlo, e injusto lo prohibido por el hecho de prohibirlo), su concepción de derecho positivo no está basada en un conjunto de normas jurídicas objetivas (como son las leyes de naturaleza), sino es independiente y autosuficiente. Hemos llagado al umbral del tema central del presente trabajo. Pero no nos conformemos con ello, pues hemos dicho que la teoría imperativa del derecho en Hobbes es algo más que simple y el curso de la argumentación nos ha colocado en una posición conveniente para demostrarlo. Pasemos del umbral a la instancia, para ello abordemos la ya profetizada cuestión del papel teórico de las leyes naturales.

Otro argumento que aparentemente se puede esgrimir contra la soberanía ilimitada y, por ende, contra la consideración de Hobbes como precursor del positivismo jurídico, es que el soberano está sujeto a las leyes naturales. En realidad, evadir esta cuestión no es tan fácil como la anterior, hay pasajes en *El ciudadano* y en el *Leviatán* en donde se puede leer textualmente que los soberanos están supeditados a este tipo de leyes, pero hay otros pasajes en donde estas leyes no representan ningún límite para el soberano.

En el trabajo anterior en donde abordamos la problemática del concepto de lo “político” en Thomas Hobbes, tuvimos la oportunidad de demostrar que entre el análisis de la naturaleza humana y la descripción del estado de naturaleza no hay una fisura, sino un continuismo lógico-racional.<sup>9</sup> Pero además demostramos que el derecho natural y las

<sup>8</sup> *Ibid.*, p.104. Énfasis añadido.

<sup>9</sup> En este sentido, concluíamos que la relación de necesidad existente entre el conflicto y política en Hobbes no sólo es teórica, sino tiene su base en un nivel descriptivo y ontológico. Por ello, en lugar de considerar al estado de naturaleza como una situación totalmente imaginaria, se debe de considerar como una situación siempre latente, con posibilidades reales cuando el poder político pierde su legitimación.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 60.

leyes de naturaleza no presentan en el proyecto hobbesiano un parámetro objetivo y válido en sí mismo para evaluar al poder político. El autor del *Leviatán* y *El ciudadano* los reduce a una simple premisa racional-hipotética que se deduce lógicamente de la naturaleza humana y del estado de naturaleza.

Derecho natural y leyes de naturaleza sólo indican un tipo de conducta racional. Esto es, muestran cómo deben actuar los individuos *racionales* ante una situación de guerra. Así, por un lado, el derecho natural muestra que si los individuos son racionales, ante tal situación de peligro evidente, están obligados a aceptar *racionalmente* que no existe otro medio más eficaz para conservar su vida que la desconfianza y la utilidad del momento y no, so pena de ser absurdos e irracionales, por criterios de moralidad.

Por otro lado, las leyes naturales muestran qué conducta racional es necesaria para que los individuos se transformen en constructores del poder político y dar fin a ese estado natural de inseguridad. Los preceptos van desde buscar la paz, renunciar al derecho natural, pasando por el cumplimiento de los pactos y terminando en el precepto subsumidor: “no hagas a otros lo que no quieras que te hagan a ti”. Como podemos ver, aunque Hobbes utiliza la terminología del iusnaturalismo tradicional, está muy lejos de servirse de ellos para concebir un estado limitado y revocable; sino (como veremos) los utiliza para llegar a la concepción del Estado irrevocable, absoluto e indivisible. Tratemos de apoyar aun más esta tesis.

Si aceptamos que el poder soberano está limitado por las leyes naturales, debemos aceptar también otra tesis que Hobbes se negaría aceptar: que la soberanía es revocable. El núcleo central del argumento hobbesiano de la irrevocabilidad es que el soberano no tiene para con nadie ninguna obligación. De este modo, nadie, so pena de cometer injusticia, puede revocarlo de la investidura del poder político.<sup>10</sup> Aceptar la obligación del soberano con

<sup>10</sup> “Pero al ciudadano que no preste obediencia al poder supremo, se le podría llamar con toda propiedad injusto, tanto con sus conciudadanos, al haber pactado

respecto a las leyes naturales provenientes de un orden superior, y argumentar todavía que las leyes civiles deben ser una deducción de aquellas leyes, es colocarnos en un iusnaturalismo del tipo de Santo Tomás de Aquino<sup>11</sup> y condicionar al poder político.

Con ello se da la pauta para que los súbditos juzguen al soberano y lo revoquen en caso de que violen las leyes naturales y a no obedecer las leyes civiles si las contradicen. Vale decir, es dar pauta a la sedición y a la guerra civil, a la muerte de ese hombre artificial. Si aceptamos que Hobbes al decirnos que el soberano está sujeto a las leyes naturales como un conjunto de normas objetivas y válidas en sí mismas y que obligan incondicionalmente, debemos reconocer que en el proyecto hobbesiano hay una contradicción en su tesis de la irrevocabilidad de la soberanía, pues aceptar la tesis de la limitación, implica aceptar o da lugar a la tesis de la revocabilidad.

Ahora bien, si ello fuera así ¿Qué sentido tendría la crítica de Hobbes hacia aquellas doctrinas las cuales creen que el conocimiento del bien y del mal pertenece a todos y a cada uno de los individuos? ¿Por qué llamar doctrina sediciosa al tiranicidio? ¿Por qué entre los deberes del soberano se enlista el de extirpar todas aquellas doctrinas que defiendan la revocabilidad, la limitación y la división del poder soberano? Aceptar que la soberanía es limitada, significa atentar contra el designio de Hobbes y punto central de su proyecto.

Otro argumento que parecería estar a favor de la tesis de limitación del poder político por las leyes de naturaleza es el siguiente pasaje del *Leviatán*:

“La ley de naturaleza y la ley civil se contienen una a otra y son de igual extensión. En efecto, las leyes de naturaleza, que consisten en la equidad, la justicia, la

con todos y cada unos mutuamente obedecer, como con el soberano, porque le retira sin su consentimiento el derecho que le había dado. *El Ciudadano*, p. 73.

<sup>11</sup> Para Santo Tomás de Aquino, la ley humana se deriva de la ley natural, en cuanto los preceptos de la primera son conclusiones próximas de los preceptos de la segunda; así nos dice: “(...) a partir de los preceptos de la ley natural, que son los principios comunes e indemostrables, la razón humana ha de proceder a obtener leyes más particulares” “Tratado de ley”, en *Tratado de la ley, Tratado de la justicia, Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, México, Porrúa, 1996, p. 10. También sostiene la idea de que si las leyes civiles son injustas, si contradicen a la ley eterna o a la ley natural, pueden no obedecerlas los súbditos.

gratitud y otras virtudes morales que dependen de ellas, en la condición de mera naturaleza (...) *no son propiamente leyes, sino cualidades que disponen a los hombres a la paz y a la obediencia.* Desde el momento en que un Estado queda establecido, existen ya leyes, pero antes no: Entonces son órdenes del Estado (...) porque es el poder soberano quien obliga a los hombres a obedecerlas. En las disensiones entre particulares para establecer lo que es la equidad, y lo que es la justicia (...) y darles carácter obligatorio, hay necesidad de ordenanzas del poder soberano, y de castigos (...) esas ordenanzas son, por consiguiente, parte de la ley civil. *Por tal razón la ley de naturaleza es parte de la ley civil (...) Recíprocamente también, la ley civil es una parte de los dictados de naturaleza, ya que la justicia, es decir, el cumplimiento del pacto (...) es un dictado de la ley de naturaleza. Ahora bien, cada súbdito en un Estado ha estipulado su obediencia a la ley civil (...) por tanto, la obediencia a la ley civil es parte, también, de la ley de naturaleza. La ley civil y la ley natural no son especies diferentes, sino partes distintas de la ley; de ellas una parte es escrita, y se llama civil; la otra no escrita, y se denomina natural*".<sup>12</sup>

Estamos concientes de lo extenso de este pasaje, pero es necesario citarlo así para demostrar la cuestión que nos atañe en este punto. Analicemos algunas consecuencias que se desprenden de esto.

Es cierto que el soberano para regular las relaciones intersubjetivas debe establecer lo que es la equidad, justicia, gratitud, etc. Y en este sentido, interpretar las frases: "La ley de naturaleza y la ley civil se contienen una a otra y son de igual extensión" y "ley civil y ley natural no son especies diferentes, sino partes distintas de la ley, de ellas, una parte es escrita, y se llama civil; la otra no escrita y se denomina natural", como si Hobbes entendiera que el papel de la ley civil es dar eficacia a las leyes naturales en foro externo. Vale decir, brindar la fuerza coactiva o el castigo que les falta en estado de naturaleza. De este modo la ley civil sólo sería la forma y la ley natural el contenido y, por tanto, el soberano no podría mandar libremente según su

arbitrio, sino únicamente lo estipulado en las leyes naturales; serían éstas su límite.

Sin embargo, creemos que tal interpretación no es del todo convincente para demostrar que el poder del soberano está limitado. Podemos llegar al resultado contrario, es decir, a la soberanía ilimitada si damos otra interpretación. Para agilizar el asunto, vale la pena citar a Hobbes:

*"El hurto, el homicidio, el adulterio y cualquier injuria están prohibidas por la ley natural, pero es la ley civil, no la natural la que debe determinar a qué se debe de llamar hurto, a qué homicidio, a qué adulterio (...) porque no siempre es hurto quitarle a otro lo que posee sino únicamente lo que es suyo, pero determinar qué es lo nuestro y qué lo ajeno, es un asunto de la ley civil. De igual forma, no siempre es homicidio matar a un hombre sino únicamente al que la ley civil prohíbe matar"*.<sup>13</sup>

Aunque el soberano tenga que establecer la justicia, la equidad, la imparcialidad y, en suma, aquello prohibido por las leyes de naturaleza, le corresponde únicamente a él determinar o interpretar su contenido a través de las leyes civiles. De este modo, ni las leyes civiles ni las naturales representan un conjunto de normas que obligan y limitan al poder soberano.

A nuestro parecer, el que la ley civil y ley natural se contengan una a otra y que no sean especies diferentes, sino partes distintas de la ley, se refiere a que la ley natural está implícita en la ley civil pero en tanto que funciona como fundamento de ésta. Por otro lado, la ley civil se contiene o es parte de la ley natural en tanto que hacen efectivo ese fundamento. Hay una relación muy compleja y hasta extraña entre un tipo de ley y otro. Tratemos de explicar esta relación.

La ley natural es fundamento de la ley civil porque el derecho del soberano de representar a cada contratante (de juzgar lo que ha de ser bueno o malo, justo o injusto, necesario o innecesario para la conservación de sus vidas), tiene su origen en el

<sup>12</sup> *Leviatán*, pp. 219-220. Énfasis añadido.

<sup>13</sup> *El ciudadano*, p. 63. Énfasis añadido.

contrato social instituyente. Sólo con este contrato de renuncia y transferencia cada individuo se auto-obliga no sólo con respecto a cada contratante para autorizar todos los actos del representante, sino además con éste a prestarle la mayor obediencia. De este modo, la obediencia a las leyes civiles está fundamentada en *la ley natural que prohíbe a los individuos violar los pactos*. Si un individuo se rehusara a obedecer los mandatos de su soberano, estaría cometiendo injusticia, por un lado, con respecto a los contratantes y contra el soberano, por el otro.

Lo importante de haber citado el pasaje anterior casi en su totalidad es que Hobbes es claro al respecto; antes de la frase: “Ley civil y ley natural no son especies diferentes, sino partes distintas de la ley; de ellas una parte es escrita, y se llama civil, la otra no es escrita, y se denomina natural”; le precede la siguiente frase: “*ahora bien, cada súbdito en un Estado ha estipulado su obediencia a la ley civil (...) por tanto, la obediencia a la ley civil es parte, también, de la ley de naturaleza*”.

Acaso puede parecer insuficiente aquello para fundamentar nuestra interpretación, pues bien considérese el siguiente pasaje de *El ciudadano*:

“Ya que de las leyes civiles se deduce tanto que cada uno tiene su derecho propio y distinto del ajeno (...) de ahí se sigue los siguientes preceptos: no negarás a tus padres el honor definido por las leyes; no matarás a quien la ley prohíbe matar (...) no quitarás nada ajeno contra la voluntad de su dueño (...) son leyes civiles. *Las leyes naturales ordenan lo mismo, pero implícitamente: porque la ley natural (...) manda a observar los pactos y, en consecuencia, a prestar también obediencia cuando se trate de pactos de obediencia, y abstenerse de lo ajeno cuando la ley civil defina el límite de lo ajeno. Pero todos los ciudadanos pactan (...) prestar obediencia a los mandatos del soberano, esto es a las leyes civiles, desde el momento de la constitución del Estado, antes que se puedan violar*”.

Más adelante añade:

“Por lo tanto, al ser la obligación de observar esas leyes anterior a su promulgación, por estar contenida en la propia constitución del Estado, *en virtud de la ley natural que prohíbe violar los pactos, la ley natural ordena observar todas las leyes civiles*”.<sup>14</sup>

Por otro lado, la ley civil se contiene o es parte de la ley natural porque por medio del uso legítimo de la fuerza hace efectivo no sólo el cumplimiento del pacto instituyente, sino de cualquier otro pacto, dando lugar a la justicia, la equidad, etc. Ahora bien, decidir en qué consisten los pactos, la justicia, la equidad y demás cosas por el estilo, corresponde únicamente al soberano, según ya lo hemos demostrado más arriba. Nuevamente, esto Hobbes nos lo dice en el extenso pasaje citado, pues ahí, parafraseando, encontramos: “*La ley civil es una parte de los dictados de la naturaleza, pues justicia, es decir, el cumplimiento del pacto y el dar a cada uno lo suyo es un dictado de la ley de naturaleza*”.

Dadas estas premisas debemos asentir a Bobbio<sup>15</sup> y considerar a Hobbes no sólo como padre del iusnaturalismo moderno, sino también como un verdadero precursor del positivismo jurídico; y esto sin que haya contradicción en su sistema filosófico. En este sentido, podemos decir que Hobbes no es un iusnaturalista ni un positivista extremo. La redefinición teórica del derecho natural y las leyes de naturaleza hacen de Hobbes un autor al que no se le puede encasillar o agotar absolutamente bajo la etiqueta del iusnaturalismo, ni bajo la etiqueta del positivismo. Se podría decir que en la teoría del derecho hobbesiano no se puede hablar de tonos blancos o negros, sino de tonos variados de grises. La originalidad de Hobbes al elaborar su proyecto de legitimación racional del poder político radica en que, aun cuando utiliza la terminología del iusnaturalismo premoderno, llega a la institución de un poder político irrevocable, absoluto e indivisible.

Tal vez con lo dicho hasta el momento ya hemos logrado el cometido del trabajo y demostrado que la teoría imperativa del derecho hobbesiano es

<sup>14</sup> *Ibid.*; pp. 126-127. Énfasis añadido.

<sup>15</sup> Bobbio, Norberto, *Thomas Hobbes...* Op. Cit., pp. 102-145.

más que simple, es compleja. Y que para entenderla necesariamente debemos considerar el papel teórico de las leyes naturales, pues ahí está su base de posibilidad y fundamentación. Sin embargo, cuando uno recuerda las clases del trimestre acerca de Kelsen y Hart, y transpone alguna de sus categorías a la teoría hobbesiana, no podemos dejar de sorprendernos de su brillantez, riqueza y actualidad teórica que nos exige detenernos un poco más en el asunto. En efecto, si analizamos un poco más el papel teórico de las leyes naturales, veremos que en Hobbes existe una preocupación por el problema kelseniano de la regla fundamental. Incluso, veremos que existe una preocupación por el problema hartiano por el aspecto interno del derecho. Tratemos de escribir algunas líneas al respecto.

En la teoría pura derecho de Kelsen<sup>16</sup>, la validez de una norma nos remite a una norma superior y esta a otra, hasta llegar a la norma fundamental que, aunque no se puede demostrar su validez, brinda validez a todo el sistema jurídico. De manera casi semejante, en la teoría hobbesiana la validez y la obediencia a las leyes positivas remite otra ley superior, a la *tercera ley de naturaleza que prohíbe violar los pactos*. En este sentido, reducir la teoría hobbesiana del derecho a la simple definición de ley como mandato autosuficiente del soberano, es correcto sólo si se está conciente de toda la ingeniería argumentativa implícita en ella. Aunque entre Hobbes y Kelsen halla una semejanza en la pretensión de fundamentar la validez del derecho positivo en una norma fundamental, hay una gran diferencia. Hobbes, siendo fiel a su modelo geométrico, no se conforma con suponerla, busca demostrarla. Como todas las leyes naturales, la tercera tiene su base *racional* en su análisis de la naturaleza humana y en el estado de naturaleza. Hay que recordar que las leyes de naturaleza son los medios *racionales* para mantener activo el movimiento vital y evitar el mayor de los males, la muerte prematura y violenta en una situación de guerra.

Usando la terminología hartiana, tratemos

<sup>16</sup> Véase, Hans Kelsen., *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires, EUDEBA, 2001, Cap. V.

ahora de resaltar el aspecto interno del derecho en la teoría imperativa del derecho hobbesiana. Tal vez para agilizar la exposición valga la pena plantear la siguiente cuestión: ¿Qué es el aspecto interno del derecho? A grandes rasgos, siguiendo a Hart<sup>17</sup>, es la capacidad de los individuos de actuar con conformidad a la ley no sólo por el aparato coactivo que la respalda, sino sobre todo por el reconocimiento de la validez de la ley. En este sentido, para que un sistema jurídico sea eficaz no debe reducirse al simple hábito o la regularidad fáctica en que se observan las leyes, es decir, al puro aspecto externo. Sino, vale la pena insistir, en la convicción y reconocimiento de la validez. En otras palabras, la eficacia radica no sólo en “verse obligados a”, sino en “tener la obligación o deber de”. Ahora bien, como Hart lo señala, es muy probable que la vida de cualquier sociedad esté recorrida por una tensión entre quienes aceptan las leyes y voluntariamente cooperan en su mantenimiento, y aquellos que solo las cumplen porque las ven como signos de un posible castigo.

Cuando uno considera la ardua insistencia de Hobbes por la necesidad de un Leviatán capaz de mantener a raya las pasiones de los individuos a través de las leyes y del miedo a su poder irresistible, podríamos inferir que en la teoría del derecho hobbesiano no hay ningún lugar al aspecto interno del derecho, sino únicamente al aspecto externo. Sin embargo, esto sólo es así si pasamos por alto el ideal de Hobbes al escribir su proyecto de legitimación racional del poder político.

Como lo señala Watkins<sup>18</sup>, el objetivo del autor del *Leviatán* era curativo y didáctico. Curativo porque a través de su filosofía política (sustentada en principios verdaderos) esperaba dar fin a todos los daños políticos y sociales originados por las doctrinas sediciosas y falsas que sostienen que siempre es lícito que los hombres juzguen la conducta de su soberano y, en definitiva, de resistirle y hasta matarlo cuando

<sup>17</sup> Véase, Hart, H. L. A. *El concepto del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, Caps. IV y V.

<sup>18</sup> Véase Watkins, J.W.N. *Qué ha dicho verdaderamente Hobbes*. Edición citada. pp. 90-97.

así lo consideren oportuno.

Didáctico porque esperaba que por medio de la educación su proyecto filosófico lograría su cometido curativo. En efecto, si los súbditos cometen todo tipo de actos sediciosos es porque lo creen correcto por haberlo leído en los falsos textos de filosofía de los antiguos filósofos, e incluso escuchado en las universidades. Para evitar tales actos y sus consecuencias destructivas hace falta erradicar estas doctrinas de las escuelas, y educar a los súbditos demostrándoles racionalmente sus verdaderas y únicas obligaciones y los verdaderos y únicos derechos del soberano. Hobbes pensaba que sólo una filosofía política como la suya (sustentada en un método y en principios apodícticos) podría educar a los individuos y convertirlos en buenos súbditos.<sup>19</sup>

Este ideal pedagógico lo refleja Hobbes claramente cuando enlista los deberes del soberano, pues entre estos encontramos:

*“(…) va contra su deber dejar al pueblo en la ignorancia o mal informado acerca de los fundamentos y razones de sus derechos esenciales, ya que, de este modo, los hombres resultan fáciles de seducir y son inducidos a resistir al soberano, cuando el Estado requiera el uso y ejercicio de tales derechos”.*<sup>20</sup>

Más adelante añade:

*“Y en cuanto a los fundamentos de estos derechos, resulta muy necesario ensañarlos de modo diligente y veraz, porque no pueden ser mantenidos por una ley civil o por el terror de un castigo legal. En efecto, una ley civil que prohíba la rebelión (y como tal se considera la resistencia a los derechos esenciales de la soberanía) no obliga como ley civil, sino, solamente, por virtud de la ley de naturaleza que prohíbe la*

<sup>19</sup> Al final del *Leviatán* Hobbes nos dice: “Para concluir, nada hay en todo este discurso (...) por lo menos en cuanto me es dado percibir, que sea contrario a la palabra de Dios o a las buenas maneras, o contribuya a la perturbación de la tranquilidad pública. Considero, por ello, que puede ser impreso con provecho, y más provechosamente aún enseñado, si se estima conveniente, en las universidades (...) En efecto, teniendo en cuenta que las universidades son la fuente de la doctrina civil y moral, de las que los predicadores y los caballeros suelen tomar tanta agua como encuentran para salpicarla sobre el pueblo (desde el púlpito y en sus conversaciones) convienen mucho, ciertamente, mantenerla pura del veneno de los políticos paganos y de las malas artes de los espíritus engañosos”. *Leviatán*, p. 586. Énfasis añadido.

<sup>20</sup> *Leviatán*. pp. 276. Énfasis añadido.

*violación de la fe; y si los hombres no conocen esta obligación natural, no pueden conocer el derecho de ninguna ley promulgada por el soberano. En cuanto a la penalidad, no la consideran sino como un acto hostil, que ellos se imaginan capaces de evitar por medio de otros actos hostiles, en cuanto se consideran en posesión de la fuerza suficiente”.*<sup>21</sup>

De este modo, para mantener y garantizar la paz en el Estado y evitar toda sedición, en cierto sentido al igual que Hart, no basta la promulgación de leyes respaldadas por el intimidador aparato coactivo, es necesario ante todo que se le muestre a los súbditos que tales cosas, por ser el resultado del pacto instituyente, forman parte del repertorio de los derechos *legítimos* del soberano. Sólo así el monopolio del uso exclusivo de la fuerza como medio de dominación no será visto como un acto hostil, sino como un *derecho legítimo* e inalienable del Estado. En este sentido, para que un sistema jurídico sea eficaz no debe de reducirse al simple hábito o la regularidad fáctica en que se observan las leyes, es decir, al puro aspecto externo. Sino, vale la pena insistir, en la convicción y reconocimiento de la validez. El aspecto interno, así como la condición de posibilidad de la teoría imperativa del derecho de Hobbes, está ligado al reconocimiento y ejercicio de la tercera ley de naturaleza que dicta cumplir los pactos que han celebrado.<sup>22</sup> En otras palabras, la vida del Leviatán como poder irresistible en cuyas manos se encuentra el monopolio de la fuerza legítima y el monopolio legislativo, depende en gran medida del cumplimiento de la promesa.

Siguiendo el sentido de la argumentación, aunque Hobbes subraya en varias ocasiones la necesidad ineludible del poder político para encausar el conflicto permanente en las relaciones

<sup>21</sup> *Ibidem*. Énfasis añadido.

<sup>22</sup> Aquí se encuentra otra semejanza con Hart. Para este autor, a diferencia de la disconformidad con un hábito que no da lugar necesariamente a una crítica, ubicarse en el aspecto interno del derecho se da lugar necesariamente a una actitud crítica reflexiva frente a ciertos casos de desviación. Si consideramos la figura contractual y el papel teórico de la tercera ley natural, en Hobbes podemos encontrar algo parecido. En efecto, si un ciudadano no presta obediencia al soberano, los otros pueden criticar o evaluar su conducta a partir de la tercera ley natural como injusta porque en el pacto instituyente se comprometió a obedecer tanto con sus conciudadanos como con el soberano.



intersubjetivas, no por ello, aunque si bien con ciertos cambios, olvida el aspecto interno del derecho destacado por Hart. En todo caso, podemos leer su proyecto de legitimación racional del poder político como un intento de conciliar ambos aspectos del derecho, es decir, de encontrar una mediación plausible entre “estar obligado a” y “tener la obligación o deber de”. Si una lección ha dejado el análisis de la naturaleza humana es que la racionalidad, es decir, el aspecto interno hartiano (“tener la obligación de”) en la mayoría de los individuos es insuficiente o incapaz para constreñirlos a actuar de determinado modo, si no se le sustenta en la pasión del temor no sólo hacia los castigos que pueda imponer el poder político, sino esencialmente al temor a la muerte prematura y violenta. Así, la pretensión de Hobbes es tratar de contrarrestar el gran porcentaje de inoperabilidad fáctico del deber moral, reduciéndolo a una conducta racional basada en el cálculo de pérdidas y ganancias. En otras palabras, el autor del *Leviatán* y *El Ciudadano* reduce el “tener la obligación o deber de” a un “estar obligado a”.

Dadas estas premisas, a diferencia del aspecto interno hartiano, el aspecto interno del derecho hobbesiano, es decir, el reconocimiento de la validez y legitimidad del derecho positivo y el acatamiento a la tercera ley de naturaleza por parte de los ciudadanos no está basada en un deber moral, sino, vale la pena insistir, en el cálculo de pérdidas y ganancias en donde lo principal es mantener activo el movimiento vital y evitar el mayor de los males, la muerte prematura y violenta. No deja de ser curioso cómo lo que para Hart era característica propia del aspecto externo del derecho, Hobbes en su proyecto de legitimación racional lo convierte en una característica del aspecto interno del derecho. Tomando en cuenta todo lo que ha dicho hasta el momento, desde la simple definición de ley, pasando por el papel teórico de las leyes naturales en la concepción de la teoría imperativa del derecho, hasta el aspecto interno del derecho basada en la educación y en la tercera ley de naturaleza, debemos asentir en que la teoría imperativa del derecho de Hobbes es algo más que simple, es compleja. No se le puede

agotar mediante el modelo simplista y asimétrico soberano-súbdito, ni con la concepción de ley como órdenes coactivas. Pretender agotarla en esos términos, es olvidar la riqueza, brillantez y actualidad teórica del autor.

## Bibliografía

Aristóteles. *La Política*, España, Gredos 1988.

Aristóteles. *Metafísica*, Madrid, Gredos 1994.

Berns, Laurence. “Thomas Hobbes”, en Strauss, Leo *et al.* (Ed.) *Historia de la filosofía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

Bobbio, Norberto. *Thomas Hobbes*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

Bobbio, Norberto., *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

Goldsmith, M.M., *Thomas Hobbes o la ciencia como política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

Hart, H. L. A. *El concepto del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.

Hobbes, Thomas. *El Ciudadano*, Madrid, Debate, 1993.

Hobbes, Thomas. *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 1990.

Kelsen, Hans., *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires, EUDEBA, 2001.

Macpherson, C. B. *La teoría política del individualismo posesivo de Hobbes a Locke*, Madrid, Fontanella, 1979.

Salazar Carrión, Luis. *Para pensar la política*, México, UAM-Iztapalapa. 2004.

---

Salazar Carrión, Luis., *El síndrome de Platón ¿Hobbes o Spinoza?*, México, UAM-Azcapotzalco, 1997.

Schmitt, Carl. *El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes*, México, UAM-Azcapotzalco, 1997.

Serrano Gómez, Enrique, *Consenso y Conflicto*, México, CEPCOM, 1998.

Serrano Gómez, Enrique, *Filosofía del conflicto político*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2001.

Strauss, Leo., *¿Qué es la filosofía política?*, Madrid, Guadarrama, 1970.

Tönnies, Ferdinand, *Hobbes: Vida y doctrina*, Madrid, Alianza 1988.

Watkins, J.W.N. *Qué ha dicho verdaderamente Hobbes*, Madrid, Doncel, 1972.